

Aplicando la sentencia *Delimitis*<sup>(31)</sup>, la Comisión concluyó que los proveedores de carburantes tenían oportunidades reales para entrar en el mercado a través de la obtención de un contrato con las gasolineras DODO existentes que cambiaran de proveedor y la apertura de nuevas estaciones de servicio. Cada año se renueva un 20 %, por término medio, de los acuerdos de suministro de carburantes con las estaciones DODO. La Comisión observó la creciente tendencia en Finlandia hacia un canal de distribución innovador, a saber, las estaciones sin presencia de personal, que requieren menos inversiones y un menor volumen de ventas para ser rentables, así como el desarrollo de otro canal de distribución innovador que aún tiene un gran potencial en Finlandia, a saber, las gasolineras explotadas por supermercados. La Comisión señaló que los nuevos operadores tuvieron la posibilidad de recurrir a estas oportunidades para entrar con éxito en el mercado finlandés de la venta de carburantes al por menor.

Por consiguiente, concluyó, por medio de una carta de compatibilidad, que los acuerdos notificados estaban cubiertos por el REC, siempre y cuando las gasolineras DODO<sup>(32)</sup> respetaran escrupulosamente la duración máxima de cinco años de la obligación inhibitoria de la competencia establecida en la letra a) del artículo 5 del REC. A tal fin, la Comisión exigió a Neste que ajustara la duración de los acuerdos de arrendamiento de terrenos concluidos con algunos concesionarios DODO para el emplazamiento de surtidores automáticos de diésel de Neste (que no eran objeto de la notificación) a la de los acuerdos para el suministro de carburantes. Este requisito estaba destinado a prevenir cualquier barrera que hubiera podido limitar la libertad de los concesionarios DODO para cambiar de proveedor al término del acuerdo DODO.

#### *BP Lubricants*<sup>(33)</sup>

La evaluación de una notificación de determinados acuerdos con talleres de reparación de automóviles en todos los Estados miembros presentada por BP plc<sup>(34)</sup> brindó a la Comisión la oportunidad de recordar y aplicar su política en materia de restricciones verticales no cubiertas por una exención por categorías. Los acuerdos notificados entran ahora en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1400/2002 de exención por categorías en el sector de los vehículos de motor. Se refieren a lubricantes suministrados para servicios de mantenimiento y combinan préstamos comerciales u otros incentivos con una obligación de compra mínima, que de hecho representa la mayor parte, si no la totalidad, de la demanda del taller durante un período de cinco años, por lo que equivale a una obligación indirecta de inhibición de la competencia. El recurso a este tipo de acuerdos está muy extendido en el sector. Ahora bien, las «obligaciones inhibitorias de la competencia» indirectas, como la notificada por BP, pueden acogerse a una exención por categorías con arreglo a la letra a) del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2790/1999 sobre restricciones verticales, pero no conforme a la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento sectorial. Por ello, varias asociaciones industriales se dirigieron a la Dirección General de Competencia solicitando orientación previa sobre la situación de sus acuerdos con arreglo al nuevo régimen introducido por la exención por categorías para los vehículos de motor.

La evaluación de los acuerdos de BP mostró que, en muchos Estados miembros, no era probable que los acuerdos restringieran de forma apreciable la competencia. Cuando podía aplicarse el apartado 1 del artículo 81, resultaba que, aunque los acuerdos no cumplieran las condiciones del correspondiente

<sup>(31)</sup> C-234/89, *Stergios Delimitis/Henninger Bräu*, Rec. 1991, p. I-935.

<sup>(32)</sup> En el caso de las gasolineras de CODO propiedad de Neste, la limitación a cinco años no se aplica, a condición de que la duración de la obligación inhibitoria de la competencia no supere el período de ocupación de los locales y terrenos por el concesionario.

<sup>(33)</sup> COMP/F2/38.730.

<sup>(34)</sup> Notificación con arreglo a los artículos 2 y 4 del Reglamento n° 17 del Consejo. Véase el anuncio de la notificación publicado en el DO C 126 de 28.5. 2003.

Reglamento de exención por categorías, el apartado 3 del 81 era aplicable individualmente a las restricciones tal y como se planteaban en casi todos los demás Estados miembros. Entre otras razones, BP no era dominante, suministraba sólo una pequeña fracción de todos los productos necesarios para la prestación de servicios de reparación y mantenimiento y no aplicaba otras restricciones que agravaran los efectos negativos de la obligación inhibitoria de la competencia notificada. Además, BP modificó la notificación para que los acuerdos notificados se ajustaran a la política de la Comisión en materia de restricciones verticales<sup>(35)</sup> en aquellos Estados miembros en los que se cumplen o cumplirán dos condiciones acumulativas:

- en primer lugar, que la cuota de mercado de BP supere el 30 %,
- en segundo lugar, que en caso de que otras redes paralelas de restricciones que surtan efectos sobre la competencia similares a las notificadas por BP cubran al menos el 30 % de un mercado de referencia, la «cuota de mercado vinculada» de BP supere el 15 %.

En esos Estados miembros, BP informó y otorgó a los compradores vinculados por los acuerdos notificados el derecho a dar un preaviso de seis meses para rescindir los acuerdos al cabo de dos años tras su entrada en vigor. De este modo, en septiembre la Dirección General de Competencia pudo archivar el asunto mediante una carta de compatibilidad e informar a las asociaciones de la industria de los lubricantes de su intención de aplicar los principios mencionados a otros acuerdos similares.

### **Comunicaciones electrónicas**

*T-Mobile Deutschland/O<sub>2</sub> Germany - Network Sharing Rahmenvertrag* <sup>(36)</sup> y *O<sub>2</sub> UK Limited/T-Mobile UK Limited - UK Network Sharing Agreement* <sup>(37)</sup>

El 30 de abril y el 16 de julio, la Comisión adoptó dos decisiones de exención en las que se establece hasta qué punto los operadores de telefonía móvil pueden cooperar mediante el uso compartido de redes en el Reino Unido y Alemania. En febrero de 2002, T-Mobile y O2 habían notificado dos acuerdos que establecían la cooperación de las partes por medio del uso compartido de redes en el despliegue de sus redes de telecomunicaciones móviles de tercera generación («3G»).

Se concluyó que el uso compartido de sitios entre operadores móviles no restringía la competencia en ninguno de los dos asuntos: la cooperación sólo se extiende a los elementos básicos de la red y las partes conservan el control independiente de sus redes principales. El uso compartido de sitios se consideró además ventajoso por razones ambientales y sanitarias.

En cambio, se concluyó que la itinerancia nacional<sup>(38)</sup> entre operadores móviles restringía la competencia en el ámbito mayorista, con posibles efectos perjudiciales en los mercados descendentes al por menor. La itinerancia socava la competencia basada en las infraestructuras puesto que limita

<sup>(35)</sup> Comunicación de la Comisión. Directrices relativas a las restricciones verticales (DO C 291 de 13.10.2000, p. 1; en cuanto a la marca única o los acuerdos de inhibición de la competencia, véanse los puntos 138 a 158 y, en particular, el punto 156). Véase, asimismo, el folleto explicativo sobre el Reglamento (CE) n° 1400/2002 de la Comisión, publicado por la Dirección General de Competencia, pregunta 17.

<sup>(36)</sup> COMP/C1/38.369 (DO L 75 de 12.3.2004), comunicado de prensa IP/03/1026 de 16.7.2003.

<sup>(37)</sup> COMP/C1/38.370 (DO L 200 de 7.8.2003), comunicado de prensa IP/03/589 de 30.4.2003. COMP/C1/38.369 (DO L 75 de 12.3.2004), comunicado de prensa IP/03/1026 de 16.7.2003.

<sup>(38)</sup> La itinerancia nacional se refiere a una situación en que los operadores afectados no comparten ningún elemento de red, sino que simplemente utilizan las redes de los demás para prestar servicios a sus propios clientes.